



DICTAMEN 23/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D^a Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D^a Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Ángel ROS DOMINGO

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el título de Técnico en mantenimiento de estructuras de madera y mobiliario de embarcaciones de recreo y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30º y 7º de la Constitución.

En el ámbito del sistema educativo, según determina la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 39.6, el Gobierno, debe establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas previa consulta a las Comunidades Autónomas. La ordenación general de la formación profesional del sistema educativo se encuentra regulada en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

Cabe destacar que la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó, entre otros, los artículos 30, 39 y 41 de la LOE. Dentro de ese contexto, los ciclos de Formación Profesional Básica conforman la Formación Profesional en el



sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado medio, de grado superior y los cursos de especialización.

Por su parte, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Es conveniente hacer constar que la LOMCE introdujo el artículo 42 bis en la LOE, mediante el cual se estableció la Formación Profesional Dual en el sistema educativo español, donde se define como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, persigue la cualificación profesional del alumnado, armonizando las acciones de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo. En relación con dicha modalidad formativa, el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, desarrolló el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la mencionada Formación Profesional Dual.

Con el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se establece un nuevo ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Mantenimiento de estructuras de madera y mobiliario de embarcaciones de recreo y se fijan los aspectos básicos del currículo.

II. Contenidos.

El Proyecto está compuesto por quince artículos, seis Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y cinco anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales y lo conforma únicamente el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto del real decreto.

El Capítulo II incluye desde el artículo 2 hasta el artículo 8 y está referido a la identificación del título, el perfil profesional, el entorno profesional y la prospectiva del título en el sector o sectores. El artículo 2 identifica del título. En el artículo 3 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 4 se recoge la competencia general del mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales (que son 18) se incluyen en el artículo 5. El artículo 6 presenta la relación de cualificaciones y unidades de competencia del



Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la prospectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las enseñanzas del ciclo formativo y los parámetros básicos del contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el 12. El artículo 9 presenta los objetivos generales del ciclo (son 14). En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales (13) de las enseñanzas y se realiza una remisión al Anexo I del proyecto. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y hace una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado que se haría cargo de la docencia en este ciclo y nos remite al Anexo III A) y III C).

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los accesos y vinculación a otros estudios y la correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se incluyen en este Capítulo los artículos 13 a 15. En el artículo 13 se regula el acceso a otros estudios con el título establecido en el proyecto. En el artículo 14 se tratan las convalidaciones y las exenciones de enseñanzas y se efectúa una remisión a lo dispuesto en el Anexo IV. El artículo 15 trata la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.

En la Disposición adicional primera se incluye una referencia del título en el marco europeo. En la Disposición adicional segunda se regula la oferta a distancia de las enseñanzas del presente título. La Disposición adicional tercera aborda la temática referida a las titulaciones equivalentes y su vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional cuarta señala que el título aquí descrito no constituye una regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional quinta se refiere a la accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. En la Disposición adicional sexta se regulan las titulaciones habilitantes a efectos de docencia y nos remite al Anexo III B). La Disposición derogatoria única incluye una cláusula derogatoria de carácter genérico. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de esta norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios formativos.

El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico en Mantenimiento de estructuras de madera y mobiliario de embarcaciones de recreo. El Anexo III B) incluye titulaciones equivalentes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título en los centros de titularidad privada, de otras



Administraciones distintas de la educativa y orientaciones para la Administración educativa. El Anexo III D) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa.

En el Anexo IV hay una tabla con las convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico en Mantenimiento de estructuras de madera y mobiliario de embarcaciones de recreo, al amparo de la Ley Orgánica 2/2006.

El Anexo V A) incluye la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación. Finalmente, el Anexo V B) presenta la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.

III. Observaciones.

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 5 y Anexo I

En el artículo 5 se incluye la relación de competencias profesionales, personales y sociales del título.

Se observa que en las orientaciones pedagógicas de los módulos profesionales que figuran en el Anexo I no se ha localizado que ninguno de los módulos contribuya a lograr de manera específica las competencias que figuran en el artículo 5 con las letras d), p), q) y r):

“d) Planificar el trabajo a realizar de mantenimiento, estableciendo el procedimiento a seguir, especificando los materiales o repuestos requeridos, equipos y herramientas necesarias y seguridad aplicable.

[...]

p) Aplicar procedimientos de calidad, de accesibilidad universal y de “diseño para todas las personas” en las actividades profesionales incluidas en los procesos de producción o prestación de servicios.



q) Realizar la gestión básica para la creación y funcionamiento de una pequeña empresa y tener iniciativa en su actividad profesional.

r) Ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de su actividad profesional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, participando activamente en la vida económica, social y cultural.”

Se debería revisar este aspecto.

2. Al artículo 8

En el artículo 8 se desarrolla la denominada Prospectiva del título en el sector o sectores. La existencia de este elemento se encuentra prevista en el artículo 9 d), del Real Decreto 1147/2011. A pesar de ello, llama la atención que el contenido del artículo se encuentre redactado en un estilo que no es el propio de las normas jurídicas, ya que carece por completo de prescriptividad y se corresponde más con una exposición de motivos o un documento de trabajo que con un precepto del articulado de una norma jurídica.

Se debería reflexionar sobre este aspecto y sobre lo que debemos entender por “Prospectiva del título”, así como si el articulado de la norma es el lugar idóneo para llevar a cabo una aproximación cuyo lugar propio sería la parte expositiva de la norma, dadas sus características.

3. Al artículo 9 y Anexo I

En el artículo 9 se recoge la relación de objetivos generales.

En las orientaciones pedagógicas de los diversos módulos profesionales del Anexo I ninguno de los módulos contribuye de manera específica al logro de los objetivos que en el Anexo I constan con las letras d), p) y q):

“d) Preparar soportes y aplicar mezclas para su protección y/o pintado, en condiciones de seguridad, utilizando los equipos de preparación y aplicación de acabados requeridos, identificando los parámetros de control y relacionándolos con las características de acabado a obtener.

[...]



p) *Utilizar procedimientos relacionados con la cultura emprendedora, empresarial y de iniciativa profesional, para realizar la gestión básica de una pequeña empresa o emprender un trabajo.*

q) *Reconocer sus derechos y deberes como agente activo en la sociedad, teniendo en cuenta el marco legal que regula las condiciones sociales y laborales para participar como ciudadano democrático.”*

Se recomienda revisar este aspecto.

4. Al artículo 11, apartado 1, y Anexo II

El artículo 11.1 del proyecto indica lo siguiente:

“1. Los espacios necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de este ciclo formativo son los establecidos en el Anexo II de este real decreto.”

Por su parte, en el Anexo II del proyecto se incluye la denominación de cinco espacios sin cuantificación alguna en cuanto a sus dimensiones.

A) Al respecto, se debe indicar que el artículo 9 del Real Decreto 1147/2011, de ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo, estableció la estructura de los títulos de formación profesional que deben ser aprobados por el Gobierno. En su letra f) regula los parámetros básicos de contexto formativo, haciendo constar lo siguiente:

“[...] Se concretarán: los espacios y los equipamientos mínimos, adecuados al número de puestos escolares, así como [...]

Como se ha indicado anteriormente, en el Anexo II no existe una cuantificación referida a los espacios.

En relación con este extremo, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prevé que el Gobierno establezca reglamentariamente dichos requisitos mínimos, que se refieren, entre otros aspectos, a las instalaciones docentes.

Cabe concluir, por tanto, que al no haberse regulado en el proyecto la cuantificación mínima de los espacios formativos, la concreción de los mismos pasaría a ser una labor de las Administraciones educativas reguladoras del currículo, llenando un vacío sin que se haya establecido por parte del Gobierno los mínimos necesarios al respecto, exigidos por la Ley.



La situación se agrava si tenemos presente que esto es lo que viene ocurriendo en los últimos proyectos de actualización de numerosas cualificaciones profesionales.

Se sugiere, una vez más, que se debería revisar este aspecto, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables.

B) Los razonamientos anteriores se deben reproducir en relación con los equipamientos mínimos, los cuales se encuentran ausentes del Anexo II del proyecto.

5. Al artículo 12, apartado 6, en relación con el Anexo III C). Pág. 97

El artículo 12.6 del proyecto establece lo siguiente:

“6. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el Anexo III C) de este real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante “certificación”, una experiencia laboral de, al menos tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”

Por su parte, en el Anexo III C) se establece que para impartir los módulos del título en los centros que se indican en el artículo 12.6 del proyecto será necesario contar con alguna titulación de “Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes.”

Llama la atención el tratamiento diferenciado que se realiza en las titulaciones exigidas al profesorado en los centros públicos. En estos últimos casos (Anexo III A), la titulación genérica para acceder a un cuerpo docente se completa con la exigencia de ostentar una determinada especialidad docente. Por el contrario, la titulación genérica del profesorado para impartir docencia en los centros indicados en el artículo 12.6 se completa con una exigencia prevista en el segundo punto de dicho artículo 12.6, que se caracteriza por una importante imprecisión, sin que se incluya precepto alguno que requiera la intervención de la Administrativa educativa para autorizar la amplia tipología de casos que pudieran presentarse.



Como alternativa a lo anterior, cabe plantear que el contenido del anexo correspondiente contenga las titulaciones necesarias y concretas para la impartición de los módulos correspondientes.

Se debería reflexionar sobre este extremo y, en su caso, incluir en el texto las precisiones y requerimientos adicionales que resultasen necesarios.

6. Al artículo 13, apartado 2

Este apartado se encuentra redactado de la forma siguiente:

“El título de Técnico en mantenimiento de estructuras de madera y mobiliario de embarcaciones de recreo permitirá cursar cualquier modalidad de Bachillerato y la obtención del título de Bachiller por la superación de la evaluación final de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, la nueva redacción de la Disposición final quinta de la LOMCE, en su apartado 3, párrafo segundo, indica lo siguiente:

“Las modificaciones introducidas en los requisitos para la obtención de certificados y títulos, en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los requisitos para la obtención del título de Bachillerato por los alumnos a los que se refiere el artículo 44, apartado, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artículo 50, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como para la evaluación final de Bachillerato en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo quedan suspendidas hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación.”

Se debe, por tanto, modificar la redacción de este apartado 2 del artículo 13 del proyecto, con el fin de reflejar la situación normativa derivada de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2016.



7. Al Anexo I. Módulo profesional Preparación de embarcaciones de recreo para trabajos de mantenimiento. Pág. 50

En la página 50 se indica:

“La formación del módulo contribuye a alcanzar los objetivos generales del ciclo formativo y las competencias profesionales, personales y sociales del título”.

Cabe decir que en todos los demás módulos del presente proyecto se hace una referencia explícita a los objetivos y competencias que se deben alcanzar sin embargo en el *“Módulo Profesional: Preparación de embarcaciones de recreo para trabajos de mantenimiento”* no se menciona ninguno.

Se recomienda que se cumplimente este aspecto.

8. Al Anexo III.C) y III.D). Pág. 97 y 98

El Anexo III C) regula las Titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título en los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas de la educativa y orientaciones para la Administración educativa. En el Anexo III D) se contienen algunas titulaciones habilitantes para impartir los mismos títulos

Se observa que en ambos casos se ha omitido el módulo de Formación y orientación laboral.

9. Al Anexo III C) y III D) (págs. 97 y 98) Titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras Administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la Administración educativa

Se observa que en el Anexo III C) se relacionan determinados módulos profesionales, para impartir los cuales se requiere el título de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico u otras titulaciones equivalentes. En el Anexo III D) se incluyen como titulaciones habilitantes la misma referencia genérica al título de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico u otras titulaciones equivalentes para impartir buena parte de los módulos que para esas mismas titulaciones constan en el Anexo III C).

Salvo razones que no sean apreciables con la información obrante en el proyecto, parece que esta situación pudiera deberse a un error, ya que para impartir los mismos módulos las



titulaciones genéricas mencionadas anteriormente son consideradas como requisitos de titulación en el Anexo III C) y como titulaciones habilitantes en el Anexo III D).

Se debería ampliar información al respecto y, en su caso, corregir la situación existente en estos Anexos.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

10. Al párrafo quinto de la parte expositiva (pág. 1)

En el párrafo indicado consta lo siguiente:

“Este marco normativo hace necesario que ahora el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos que formarán el Catálogo de títulos de la formación profesional del sistema educativo, los aspectos básicos del currículo y aquellos otros aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas en esta materia, constituyan los aspectos básicos del currículo que aseguren una formación común y garanticen la validez de los títulos, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

La cita del artículo 6.2 que se recoge en este contenido se trata posiblemente de un error. La cita correcta sería: *artículo 6.bis.1. e).*

11. Al párrafo sexto de la parte expositiva (pág. 1)

El párrafo indicado establece lo siguiente:

“A estos efectos, procede determinar para cada título su identificación, su perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva del título en el sector o sectores, las enseñanzas del ciclo formativo, la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención, y los parámetros básicos de contexto formativo (espacios y equipamientos mínimos, titulaciones y especialidades del profesorado y sus equivalencias a efectos de docencia), previa consulta a las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.



Se comprueba que ese artículo hace referencia únicamente al profesorado de formación profesional. Es posible que la cita correcta sea el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según el cual:

“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”

12. Al penúltimo párrafo de la parte expositiva (pág.1)

El texto del párrafo indicado expone:

“En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado, e informe el Consejo General de la Formación Profesional y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas”.

De conformidad con el Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se estructuran los departamentos ministeriales, vigente en la actualidad, la denominación vigente del Ministerio aludido es: Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Se debe, por tanto, realizar esta modificación.

13. Al artículo 1, apartado 1

El artículo 1 consta de un único apartado, por lo que no debería estar numerado, según se desprende de la Directriz nº 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 sobre Directrices de Técnica normativa, según el cual:

“El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará [...]”

III.C) Errores y omisiones

14. Al artículo 10, apartado 1 b)

El módulo “Empresa e iniciativa emprendedora” consta en el artículo 10 con el Código “1635”.



En el Anexo I dicho módulo aparece asimismo con el código "1635".

Sin embargo, en los Anexos III C) (pág. 97), III D) (pág. 98) el módulo aparece con el Código "0549".

Se debería unificar el Código de este módulo en todo el proyecto.

15. Al Anexo I. (págs. 57, 64, 72)

Se observa que en la sucesión de módulos del Anexo I se pasa del Módulo 1631 al Módulo 1633 y al Módulo 1632. Se recomienda ordenar sucesivamente los módulos de este Anexo I con el fin de facilitar la localización de la información.

16. Al Anexo IV. Pág. 100

El Anexo IV posee el título siguiente:

"Convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico en Carpintería y Mueble al amparo de la Ley Orgánica 2/2006"

El título indicado en este Anexo no se corresponde con el ciclo formativo que es objeto de este Proyecto.

Se debería corregir este aspecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 18 de julio de 2017

LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

María Jesús del Río Alcalde

Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-